



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., primero (1) de abril de dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA.

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 4003 005-2022-00233-00

ACCIONANTE: JORGE ALEJANDRO ROMERO PARDO

ACCIONADAS: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez motivado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES.

Indicó el actor que el catorce (14) de diciembre de 2020 sufrió un accidente de trabajo, suceso que fue reportado a la ARL y con ocasión a ello fue diagnosticado con “*esguince de rodilla*”.

Señaló que el veintitrés (23) de diciembre fue valorado nuevamente y se le diagnóstico: (...) “*Paciente quién sufre trauma en hiperextensión de la rodilla izquierda a quién se sospecha lesión del ligamento cruzado anterior y lesión del menisco externo e interno de la rodilla izquierda, requiere resonancia magnética para confirmar los diagnósticos y se cita a control con resultados*” (...).

Agregó que el veintinueve (29) de diciembre de ese mismo año le practicaron resonancia magnética y los resultados fueron: (...) “*Lesión osteocondral central en la patela por cambios degenerativos o Probable lesión parcial proximal del ligamento cruzado posterior. Lesión del borde libre en el cuerpo y cuerno anterior del menisco lateral. Leves cambios inflamatorios del ligamento colateral medial. Hidrartrosis. residual postraumático. Leve edema Óseo. Aumento en la intensidad de serial por líquido intrasustancia o lesión parcial del ligamento cruzado anterior*” (...).

Que entre el catorce (14) de enero y el veintiocho (28) de enero del 2021 tuvo controles para ingreso en cirugía (3) tres de febrero de ese año en la Clínica Mediport.

Que a partir del once (11) febrero de 2021 hasta el veintinueve (29) de noviembre de ese año, asistió a controles y fisioterapias, puesto que el treinta (30) de noviembre de 2021 asistió a cita de Fisiatría en la Clínica de Occidente para reintegro laboral.

Manifiesta que el 29 de diciembre 2021 fue notificado por parte de la ARL accionada que (...) *“Pérdida de Capacidad Laboral = TITULO I -Valor Final Ponderada+ TITULO II -Valor Final 0.0% + 0.0 %Valor Final de la PCL /Ocupacional %0.00Fecha de Estructuración130/11/2021Fecha Accidente /Enfermedad14/12/2020”* (...), y que el once (11) de Enero de este año inicio las gestiones de controversia con la ARL convocada, trámite que se encuentra a la espera de una respuesta por parte de la Junta Regional de Incapacidad.

Finalmente señala, que la ARL le negó y no autorizó los servicios médicos y medicamentos ordenados por Medicina del Trabajo y Medicina Laboral, argumentado que el promotor no presenta secuelas derivadas de su accidente de trabajo.

II. LA PETICIÓN.

2.1 Solicitó se amparen sus derechos fundamentales y, en consecuencia, se ordene a la ARL Positiva, suministre los medicamentos según lo ordenado por el especialista en Fisiatría y se autoricen las ordenes de citas médicas (...) *“CONSULTA DE PRIMERA VEZ ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS.2. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN MEDICINA FISICA Y REHABILITACION.3. La cita control con el médico Cirujano”*. Así mismo, que no se le nieguen las próximas ordenes médicas y medicamentos.

III. SINTESIS PROCESAL.

3.1. Mediante proveído adiado el dieciocho (18) de marzo del año avante (consecutivo 06 del expediente digital), se admitió la acción y se ordenó notificar a las accionadas y vinculadas, otorgándoseles un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

3.2. La ARL Positiva Compañía de Seguros, junto con las entidades vinculadas fueron notificadas de la presente acción constitucional mediante correo electrónico, el dieciocho (18) de marzo del 2022. (consecutivo 07 del Dossier digital)

3.4. Por auto adiado el 29 de marzo del año avante se ordenó la vinculación del Ministerio del Trabajo y Colpensiones (Consecutivo 40 del Dossier Digital).

3.3. Respuesta de la accionada y vinculadas.

CLINICA DEL OCCIDENTE.

Dentro del término otorgado la clínica manifestó que revisado el sistema se evidenció ingresos, valoración y atenciones para la parte accionante los días 16/02/2021, 01/06/2021, 30/11/2021 y 01/02/2022, con diagnóstico *ESGUINES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA* visto por los especialistas de Medicina del trabajo y Medicina Laboral, Fisiatría y Psicología.

Por último señaló, que debido a que no tienen injerencia, ni competencia para las peticiones del actor solicitó la desvinculación del presente amparo.

PORVENIR S.A.

Pidió la falta de legitimación en la causa por pasiva, puesto que el accionante no se encuentra vinculado ante dicha administradora de pensiones desde abril de 2019 y es Colpensiones quien administra actualmente la información pensional del accionante, por ello requirió la desvinculación del presente trámite pues no ha vulnerado derecho alguno por los motivos expuestos.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD.

En su contestación, la entidad vinculada aludió que una vez validados los sistemas de información, se estableció que en efecto el señor Jorge Alejandro Romero Pardo, se encuentra activo en el Plan de Beneficios en Salud de Compensar EPS como cotizante dependiente del Departamento de Cundinamarca.

Que, en vigencia de su afiliación, le han sido garantizados todos los servicios de salud incluidos en el Plan de Beneficios anexando pantallazo de los servicios autorizados al actor durante el último semestre; y que, en su última valoración, esto es, el 16 de marzo de 2022 por el servicio de medicina interna le fue diagnosticado *HIPERLIPEMIA MIXTA Y SINDROME DEL TUNEL CARPIANO* prescribiéndole el tratamiento médico adecuado,

Finalmente, señala que se le desvincule de la tutela pues la EPS no se encuentra facultada en la causa por pasiva para tramitar las pretensiones del accionante y se conmine a la ARL Positiva a dispensar los servicios que reclama con el presente amparo dado que los mismos son con ocasión del accidente de trabajo que padeció y que dichas atenciones que se derivan de un accidente laboral, junto con el reconocimiento de sus prestaciones

económicas deben ser proporcionados por parte de la ARL a la cual se encuentra afilado el actor.

**DIRECCION DE ASEGURAMIENTO SECRETARIA DE SALUD DEL
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.**

A través de su Director Operativo solicitó no se impute responsabilidad alguna a la secretaria y se desvincule de la presente acción toda vez, que es la EPS Compensar quien le corresponden la atención integral al actor

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.

La Superintendencia dentro del término legal otorgado para la contestación informó que revisado el BDUA de la ADRES la afiliación del actor evidenciando su inscripción a la Caja de Compensación Familiar Compensar, conforme a lo expuesto alegó la inexistencia de un nexo de causalidad entre la presunta violación de derechos fundamentales invocados por la parte accionante y la vinculada, en este sentido invocó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó por ende su desvinculación y exoneración de toda responsabilidad de la presente acción constitucional.

Además, comunicó, que la Superintendencia Nacional de Salud es un organismo de carácter técnico, que ejerce funciones de Inspección, Vigilancia y Control, y efectúa las averiguaciones con el fin de sancionar los incumplimientos de las vigiladas, mediante el agotamiento de un proceso administrativo.

POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

Por intermedio de apoderado judicial, adujo que el señor Jorge Romero Pardo reporto un evento el 14 de diciembre de 2020 en el cual en su proceso de calificación se diagnosticó de origen laboral y origen común:

DIAGNOSTICOS DE ORIGEN LABORAL:

- ESGUINCES Y TORCEDURAS DE OTRAS PARTES Y LAS NO ESPECIFICADAS DE LA RODILLA (S836)
- ESGUINCES Y TORCEDURAS QUE COMPROMETEN EL LIGAMENTO CRUZADO (ANTERIOR) (POSTERIOR) DE LA RODILLA (S835)
- DESGARRO DE MENISCOS, PRESENTE (S832)

DIAGNOSTICOS DE ORIGEN COMUN

- OSTEOCONDROPATIA, NO ESPECIFICADA (M939)
- OTROS TRASTORNOS DE LOS MENISCOS (M233)

Al término del plan médico laboral instaurado para las patologías de origen laboral, se dio inicio al estudio de pérdida de capacidad laboral otorgando esta Compañía en primera oportunidad un valor porcentual de 0.00%.

Informando que cuando el resultado arroja la calificación de pérdida de capacidad labora es de cero por ciento (0%), toda vez, que el mismo refiere a un evento que si bien es considerado como Accidente de Trabajo bajo la normatividad vigente, no genera secuelas derivadas del mismo acorde al mecanismo de lesión evidenciado; Por eso con ocasión a la pérdida de

capacidad su cobertura estaría a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de su EPS y de la Administradora de Fondo de Pensiones entidades que garantizan las prestaciones frente a diagnóstico de Origen Común.

Respecto a los servicios de salud indica que los mismos no son procedente la autorización, ya que el actor cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral definida en 0% y así mismo con altas médicas por la especialidad de medicina laboral desde el treinta (30) de noviembre de 2021 y primero (1) de febrero de 2022, en lo atinente a los medicamentos los mismos fueron autorizados y entregados el primero (1) de enero de 2022.

Finalmente, alega que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por el accionante, pues su actuación se encuentra enmarcada en la normatividad vigente respecto a la ocurrencia de accidentes catalogados como laborales, y que el actor tiene la posibilidad de acceder al servicio de salud prestado por su EPS, quien deberá en lo subsiguiente, valorar su condición de salud. Como a su vez, el accionante, de no encontrarse de acuerdo con la decisión, tiene la opción de acudir a la Justicia ordinaria, a fin de que se estudie, con un mejor panorama probatorio, que permita al fallador adoptar una decisión de fondo sobre el asunto por tanto pidió declara improcedente la acción de tutela.

LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARA

Informó, que el 17 de enero del año en curso la ARL accionada radicó caso ante dicha Junta, con el objeto de dirimir controversia presentada con la calificación proferida en dicha entidad sobre el grado de Pérdida de Capacidad Laboral de 0% a patologías determinadas de Origen Accidente Laboral con ocurrencia el 14 de diciembre de 2020, correspondiéndole por reparto aleatorio a una de las salas de decisión, correspondiéndole en turno a la Sala Tercera.

ADRES

Manifestó que para el presente caso hay una falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, la entidad no ha menoscabado ni vulnerado los derechos reclamados por el accionante.

Precisando que la atención en salud por enfermedad laboral o accidente de trabajo, no está dentro de la esfera del financiamiento de los recursos cuya administración es competencias de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES.

MINISTERIO DE TRABAJO

Por intermedio de la Oficina Asesora Jurídica solicitó la improcedencia de la acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Cartera Ministerial ya que dicha entidad no es ni fue la empleadora del accionante, por ello no existe acción u omisión de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno.

**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES**

Esbozó que, frente a los hechos del presente amparo, por no resultar de su competencia administrativa y funcional, corresponde únicamente dar respuesta a la ARL POSITIVA, toda vez que se trata de la solicitud de atención medico asistencia la cual se requiere a raíz de un accidente de origen laboral.

De acuerdo a lo anterior la administradora de colombiana, no tiene competencia para atender dichas solicitudes, de igual manera se presenta que ante Colpensiones no se presentaron ningún tipo de petición y ya que se trata de accidente de origen laboral, todas las demás actuaciones que se desprendan de esto son de única y exclusiva competencia de la Administradora Riesgos Laborales, conforme a lo expuesto pidió la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL

Dentro del término otorgado para la contestación guardo silencio.

IV. CONSIDERACIONES.

4.1.1 LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación.

Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Por consiguiente, esta protección debe ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

4.2.2. La Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la Corte Constitucional en Sentencia T-320 de 2011 señaló:

“En este sentido, la Corte ha precisado que la “faceta prestacional” del derecho fundamental a la salud implica para el Estado la obligación de tomar las medidas necesarias para proporcionar a todas las personas la efectividad del mismo. De esta manera, el incumplimiento del conjunto de acciones con las cuales se facilita el acceso y el disfrute del derecho, facultan a su titular para reclamar esta garantía mediante la acción de tutela.

No obstante, lo anterior y sin dejar de reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, esta Corporación ha indicado que en virtud de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad consagrados en el artículo 49 de la Constitución, no todos sus aspectos son susceptibles de ser amparados mediante la acción de tutela, ya que su protección mediante esta vía procede en principio cuando: (i) “esté amenazada la dignidad humana del peticionario; (ii) el actor sea un sujeto de especial protección constitucional y/o (iii) el solicitante quede en estado de indefensión ante su falta de capacidad económica para hacer valer su derecho”.

En conclusión, la acción de tutela, como mecanismo constitucional de protección de los derechos fundamentales, ampara el derecho a la salud en su dimensión de acceso a los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, protege la garantía básica con la que cuentan todas las personas de acceder a los “servicios indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad”.

...De manera que, para acceder a un servicio de salud incluido en el POS, procederá la acción de tutela siempre y cuando se cumpla con las siguientes condiciones: (i) “que el servicio, tratamiento o medicamento haya sido ordenado por un médico tratante, (ii) que sea necesario para conservar la salud, la vida, la dignidad, la integridad o algún derecho fundamental y (iii) haya sido solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud”.

Aunado a lo anterior, precisa este despacho que no es posible controvertir las decisiones del galeno en ordenar determinados procedimientos, pues es el profesional idóneo para indicar en materia de salud las necesidades de cada paciente.

Precisamente lo ha indicado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el siguiente sentido:

“Concretamente, se deduce que el médico tratante, es el galeno idóneo para proveer las recomendaciones de carácter médico que requiere el paciente. Esas recomendaciones no pueden ser objetadas por la EPS, cuando aquella tuvo noticias de dicha opinión médica, pero no la controvirtió con base en criterios científicos; o bien sea porque el Comité científico de la entidad valoró inadecuadamente la historia clínica del paciente y no sometieron el padecimiento de éste al estudio de un especialista” (Sentencia T-539 de 2013).

4.1.3. Derecho a la salud en el marco de relaciones contractuales con administradoras de riesgos laborales.

La Corte constitucional refiriéndose sobre el tópico en comento ha indicado que *“La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice **la continuidad en la prestación del servicio**”*. Razón por la que les corresponde desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Por manera que *“El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. **Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia**”*. (se destaca; Sentencia T 417 de 2017)

4.2.- CASO CONCRETO.

4.2.1. En el caso bajo estudio, el accionante reclama la protección de sus derechos fundamentales a la salud y a la vida, los cuales considera

vulnerados por la ARL accionada, como consecuencia de que ésta se ha negado a autorizar las citas de *“de primera vez especialista en dolor y cuidados. 2. consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación (...) cita de control con el médico Cirujano”*. Así mismo, por el no suministro de los medicamentos que describe en su escrito de tutela.

La Administradora de Riesgos Laborales accionada en la contestación que hizo de la acción constitucional alegó que al señor Jorge Alejandro Romero Pardo con ocasión al evento reportado el 14 de diciembre de 2020 se le brindó la atención conforme los términos del plan de medicina laboral para las patologías de origen laboral. Agregó que *“frente a los servicios de salud solicitados por el accionante”* en lo que hace a la consulta por especialista en medicina del dolor *“no es procedente la autorización”* toda vez *“que el asegurado cuenta con calificación de pérdida de capacidad laboral definida en 0%, lo que indica la no progresión de secuelas que quieran manejo de dolor”*; que en lo relacionado con el servicio de consulta por especialista en medicina física y rehabilitación la misma *“no se consideró pertinente de autorizar, teniendo en cuenta que para esta especialidad el asegurado cuenta con alta médica conforme a historia clínica expedida en valoración igualmente por fisioterapia de fecha 30/11/21”*; y que en lo que hace a la cita de control con el médico cirujano *“esta valoración no es pertinente por cuanto el asegurado NO cuenta con orden médica u orden de cirugía reciente, debidamente expedida por un médico tratante, que prescriba esta valoración”*. Finalmente indicó que *“Positiva procedió a realizar la autorización de Ketoprofeno Gel Topico Topica (externa)-2,5g/60gr- Tubo-gel y Acetaminofen/codeína (algimide) 325mg/15mg Tableta Oral, el día 01/01/2022, y los cuales fueron debidamente proporcionados conforme a la firma de recibido adjunta a la presente respuesta”*.

4.2.2. Conforme la historia clínica del promotor se tiene que el señor Jorge Alejandro Romero Pardo inició su proceso medico el 14 de diciembre de 2020, en donde fue diagnosticado con *“trauma en hiperextensión de la rodilla izquierda por caída desde su propia altura”*. Luego de ello fue diagnosticado con *“esguinces y torceduras que comprometen el ligamento cruzado anterior y posterior de la rodilla”*. Que el 1 de febrero de 2022 le fueron ordenados los procedimientos de consulta *“de primera vez especialista en dolor y cuidados paliativos”* y *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación”*.

Así mismo, se encuentra acreditado que dichos servicios de salud le fueron ordenados al promotor por la patología aludida la que inicialmente fue catalogada como de origen laboral. En ese orden, el Despacho considera que la ARL Positiva Compañía de Seguros debe asumir dichos servicios de salud, por ser la entidad que prestaba la cobertura para el momento en que el afiliado requirió por primera vez el servicio médico por el accidente en su lugar de trabajo. Ello, bajo lo reglado en la ley 776 de 2002.

Así las cosas, a fin de garantizar la salud del paciente propia de la patología que lo aqueja, y la eficaz prestación del servicio de salud que permita hacer efectivo los derechos fundamentales del accionante, se ampararan sus derechos fundamentales a la salud y a la vida digna, por lo que se ordenará a la ARL Positiva Compañía de Seguros que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a autorizar al promotor los servicios de consulta *“de primera vez especialista en dolor y cuidados paliativos”* y *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación”*.

No hay lugar a ordenar la *“cita de control con el médico cirujano”* en razón a que no milita en el expediente de tutela orden médica que prescriba dicho servicio de salud. Y en lo que hace a los medicamentos, la accionada aportó evidencia que permite concluir que los ordenados al promotor ya le fueron suministrados.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud y la vida digna de JORGE ALEJANDRO ROMERO PARDO, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la ARL Positiva Compañía de Seguros que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del fallo, proceda a autorizar al promotor los servicios de consulta *“de primera vez especialista en dolor y cuidados paliativos”* y *“consulta de primera vez por especialista en medicina física y rehabilitación”*.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

JUEZ